

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
JUAN DIEGO CASTRO PARRA
(25-843-31-03-001-2021-00055-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce actuar en calidad de representante legal de la sociedad MINA EL RINCONCITO S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de JUAN DIEGO CASTRO PARRA, por la suma de \$336.893, señalando que el dinero corresponde al pago de las prestaciones sociales y salario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

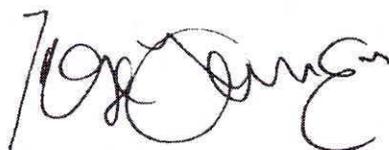
PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de JUAN DIEGO CASTRO PARRA, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria librese comunicación telefónica.

CÚMPLASE.

El juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

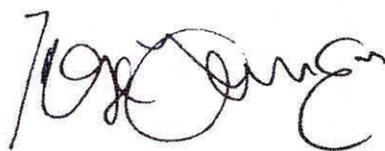
**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
NELCY MILENA ESPEJO GUATAVA
(25-843-31-03-001-2021-00054-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce actuar en representación judicial de la FERRETERÍA LA ESPERANZA S.L. S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de NELCY MILENA ESPEJO GUATAVA, por la suma de \$2'194.575 señalando que el dinero corresponde a la liquidación laboral.

Previamente a emitir el pronunciamiento que corresponda, se insta al mentor judicial para que aporte el poder conferido y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA



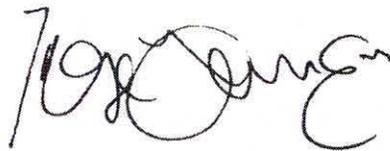
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
JEISON SMITH RODRÍGUEZ TINJACA
(25-843-31-03-001-2021-00043)**

1. **OFICIAR** al Juzgado Civil Municipal de Ubaté, para que realice la conversión del título de depósito judicial a órdenes de este despacho judicial, con el propósito de realizar su entrega.
2. Cumplido lo anterior, procédase de conformidad con el proveído de fecha 12 de noviembre de 201.

CÚMPLASE.



El juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00114-00

DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO ROBAYO PACHÓN

**DEMANDADOS: CRISTIAN JULIÁN CORREDOR GUERRERO Y
JORGE GIOVANNI CORREDOR GUERRERO**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo y con solicitud de medida cautelar.

Previamente a ello se deberá realizar la audiencia de denuncia de bienes, señalada en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

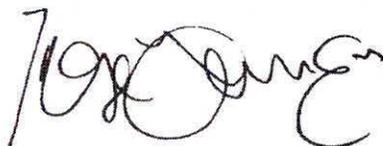
Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

En forma inmediata practíquese la audiencia de denuncia de bienes, señalada, en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CÚMPLASE.

El juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00047-00
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO : PERFOCOL Y & A S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de realizar la aclaración que corresponde, respecto del auto que decretó medida cautelar, puesto que se incurrió en error al indicar el nombre de la sociedad demandada.

Estatuye el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., que ***"[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."***

El inciso final de la misma norma prevé que ***"[l]o dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"***.

En el ordinal primero del auto adiado el 29 de octubre de 2021, se incurrió en error al señalar el nombre de la sociedad demandada.

Así las cosas, de conformidad con la norma inicialmente señalada, procede efectuar la corrección pertinente, teniendo en cuenta que el error se encuentra contenido en la parte resolutive de la providencia aludida.

Por lo anterior, el juez civil del circuito de Ubaté,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto de fecha 29 de octubre de 2021.

SEGUNDO: El ordinal primero de la providencia corregida, queda del siguiente tenor:

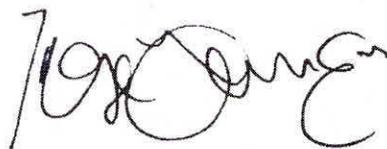
"DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada PERFOCOL Y & A S.A.S., posea en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término (C.D.T.) y demás títulos valores que se encuentren depositados a nombre de esta, en las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO

CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK, BBVA COLOMBIA, BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO HELM, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO AGRARIO, BANCO MEGABANCO, BANCO AV VILLAS y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A., respetando los límites de inembargabilidad.

Se limita la medida cautelar a la suma de \$770.787⁷⁵."

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00206-00
DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO CASTRO PALACIO
DEMANDADA : COLUMBIA COAL COMPANY S.A.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal que impiden su aceptación. Veamos:

1. El artículo 74 del Código General del Proceso, estatuye que en el poder especial, se debe determinar claramente el asunto para el cual se confiere.

El mandato aportado con la demanda, no contiene las facultades para deprecar el reconocimiento de los conceptos relacionados en el acápite de las pretensiones comprendidas en el libelo de la demanda, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso. Tal circunstancia constituye insuficiencia de poder.

2. Los hechos contenidos en los ordinales 11º, 12º y 13º, no especifican el error de la liquidación por los referidos conceptos.

3. Se advierte que en el capítulo fáctico de la demanda se repite el ordinal décimo, correspondiendo a dos situaciones diferentes.

4. Existe indebida acumulación de pretensiones, conforme a los parámetros previstos en el numeral 2 del artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la pretensión declarativa 1º y condenatoria contenida en el ordinal 2º, las cuales se excluyen de la petición de condena 5º del incoativo.

5. No se acredita con la demanda el envío de la copia de la misma con sus anexos al correo electrónico del extremo demandado. Lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

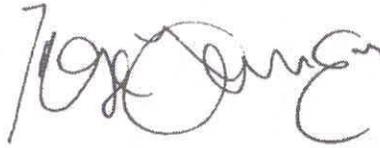
Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

DEVOLVER a la parte actora la demanda ordinaria laboral que instauró **contra** COLUMBIA COAL COMPANY S.A., para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Alexander Gelves Espitia', written in a cursive style.

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-8436-31-03-001-2021-00207-00
DEMANDANTE : JOSÉ LEONARDO FORERO
DEMANDADA : GLORIA ESPERANZA MÁRQUEZ CARRILLO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de una falencia de índole formal que impide su aceptación. Veamos:

El aspecto relacionado con el factor para establecer la competencia, carece de precisión, toda vez que la demanda aduce que ésta se da por el "lugar de la prestación del servicio", omitiendo indicar el sitio de este. Lo anterior de conformidad con en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 3 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

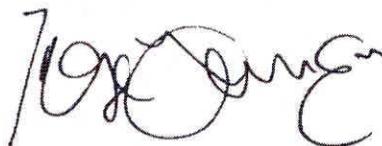
DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la demanda ordinaria laboral instaurada **contra** GLORIA ESPERANZA MÁRQUEZ CARRILLO, para que en el término de cinco (5) días, subsane la falencia referida.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor JORGE ACEVEDO GONZÁLEZ, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 80.286 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00213-00
DEMANDANTE: YASMIN ELIZABETH CAÑÓN RUBIANO
DEMANDADA : LÁCTEOS DE LA MONTBELIARDE S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por YASMIN ELIZABETH CAÑÓN RUBIANO **contra** LÁCTEOS DE LA MONTBELIARDE S.A.S.

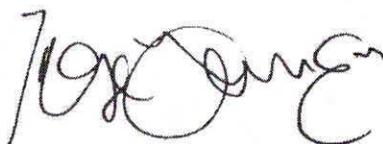
SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

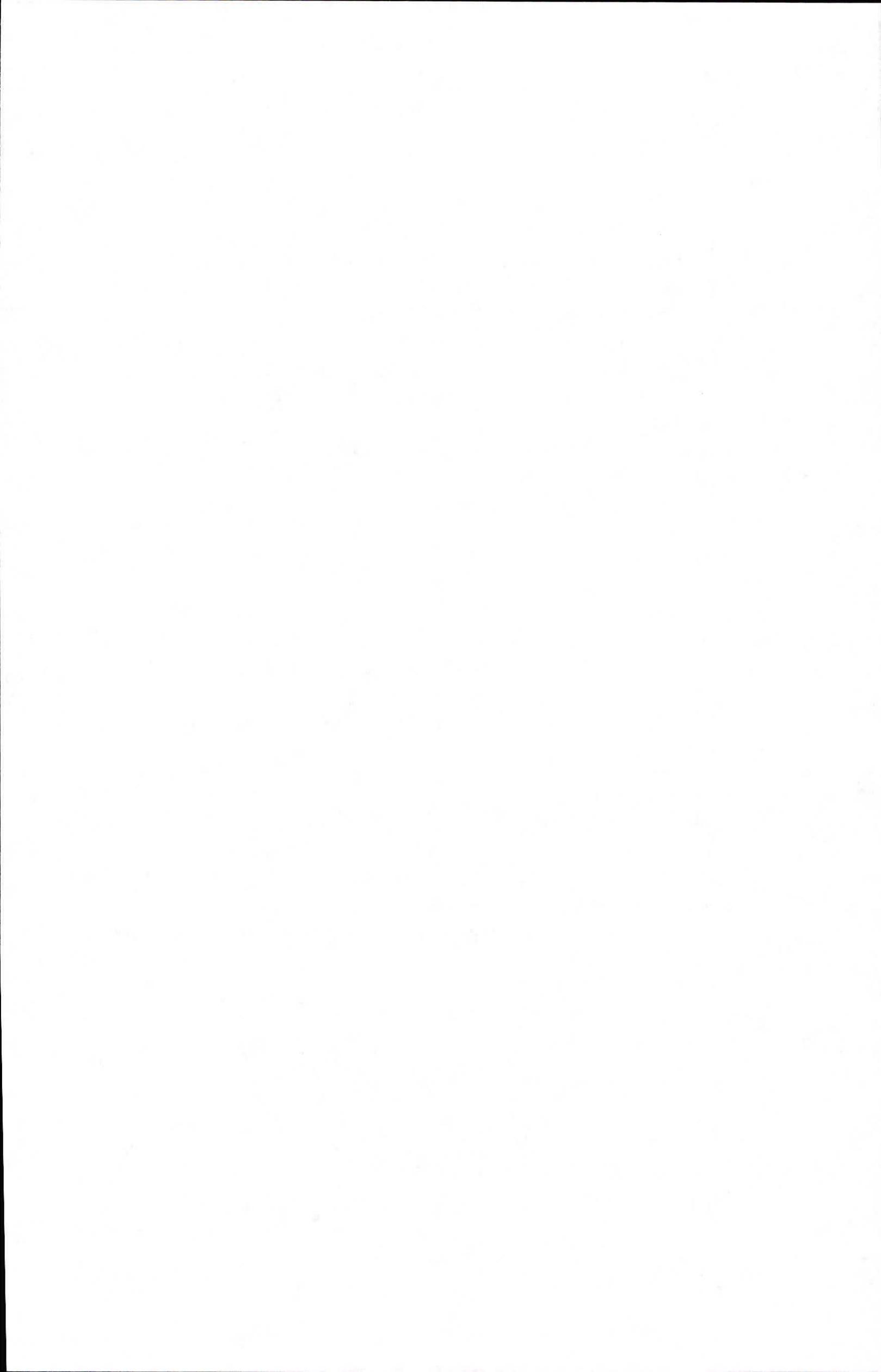
CUARTO: RECONOCER a la abogada YOLANDA GARZÓN DE DUARTE, titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 93.559 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00215-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA RODRÍGUEZ REAL y CARLOS
EDUARDO PINZÓN PACHECO
DEMANDADO : MAURICIO SOLANO CORTES

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. El incoativo no determina la cuantía del proceso, conforme a los lineamientos previstos en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 46 de la Ley 1395 de 2010.
2. No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos al lugar de notificación del extremo demandado. Lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

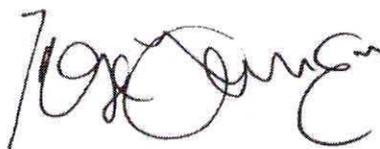
En mérito de lo expuesto, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la demanda ordinaria laboral que instauró **contra MAURICIO SOLANO CORTES**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **ARMANDO CAMACHO CORTES**, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 35.645 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



El juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00217-00
**DEMANDANTE : ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
DEMANDADA : MUNICIPIO DE FÓMEQUE

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre las medidas cautelares y el mandamiento ejecutivo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 3º de la Ley 712 de 2001, estatuye que “[l]a competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

En el asunto bajo examen se advierte que en el acápite de la demanda denominado “CUANTÍA Y COMPETENCIA”, el apoderado de la parte demandante determina este factor, en virtud de “de la vecindad de las partes”.

Entendiéndose que la competencia la fija por el domicilio de la demandada, teniendo en cuenta que el domicilio del demandante no constituye factor de competencia, se observa que la demanda se dirige en contra del Municipio de Fómeque, por lo que es claro que su domicilio se ubica en el mentado municipio. Por tanto, la competencia para el conocimiento del *petitum* en alusión, radica de forma exclusiva en el juez civil del circuito de Cáqueza, toda vez que en ese lugar no hay juez laboral, pues así lo eligió la sociedad demandante, conforme al factor de competencia.

En mérito de lo antedicho, el juzgado,

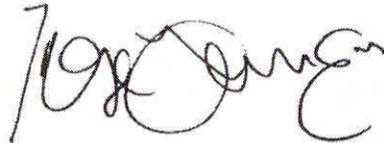
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado a través de apoderado judicial por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. **contra** MUNICIPIO DE FÓMEQUE, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza, por competencia.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Alexander Gelves Espitia', written in a cursive style.

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00219-00
DEMANDANTE : MERCEDES ALARCÓN RAMÍREZ
DEMANDADA : ELIZABETH SOLANO MURCIA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal que impiden su aceptación. Veamos:

1. El mandato aportado con la demanda, no faculta a la abogada para iniciar el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso. Tal circunstancia constituye insuficiencia de poder.
2. Los capítulos de pretensiones, hechos y fundamentos de derecho no se presentan de manera completa.
3. El incoativo no determina la cuantía del proceso, conforme a los lineamientos previstos en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 46 de la Ley 1395 de 2010.
4. No se indica el canal digital donde puedan ser ubicados los testigos (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).
5. No se acredita con la demanda el envío de la copia de la misma con sus anexos al correo electrónico del extremo demandado. Lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

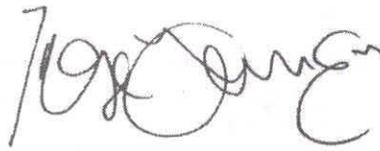
Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

DEVOLVER a la parte actora la demanda ordinaria laboral que instauró **contra** ELIZABETH SOLANO MURCIA, para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Alexander Gelves Espitia', written in a cursive style.

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA